

GACETA DE MADRID.

— 2 —

Negado en la oficina de recepción, se avisará por el telegrafo á la que lo expidió. Los originales de las comunicaciones que hayan quedado sin curso serán remitidos por el encargado de la estación á la Inspección del ramo por conducto de su respectivo Jefe de línea, para que aquella dé cuenta á la Dirección con copia autorizada de los despachos que se hallen en este caso.

Art. 8.º Son despachos oficiales, y tienen preferencia para su transmisión, los relativos á los privados, los que versando parimente sobre asuntos del servicio del Estado sean expedidos:

Por el Gobernador Capitán general.

Por el Director general de Administración.

Por el Comandante general del apostadero.

Por el Segundo Cabo de la isla.

Por el Intendente de ejército.

Por los Gobernadores y Tenientes Gobernadores.

Por el Inspector y Jefes respectivos de las líneas, cuando hubieren prevenciones para el mejor servicio de las mismas.

Por los Administradores generales de rentas marítimas y terrestres.

Por el Tesorero y Contador general de Real Hacienda.

Por los Administradores locales, cuando se dirijan al Director general de Administración.

Por los Comandantes generales y Visitador general de Real Hacienda.

Por los Comandantes de Marina de los puertos.

Por el Jefe superior de policía y demás subalternos del ramo.

Por el Coronel, Comandantes de tercio y demás subalternos de la Guardia civil.

Por el Obispo de la Habana, cuando se dirija á las Autoridades eclesiásticas de los pueblos de su diócesis.

Por el Arzobispo de Cuba, en igual concepto.

Por el Regente de la Real Audiencia de la Habana y personal de la administración de justicia, cuando el uso del telegrafo tenga por objeto asegurar algún delincuente, citación de persona para declarar con urgencia y demás actos de justicia que exijan pronta sustanciación, siempre que no haya persona interesada que pueda efectuar el abono de los telegramas.

Por el Administrador general de Correos; por los Administradores subalternos en casos urgentes y dirigiéndose al primero.

Y por cualquier Autoridad civil ó militar no expresada anteriormente, para asuntos de gravedad y urgencia. En el caso de abuso de esta disposición, los encargados respectivos de estación darán cuenta á la Inspección para que se determine lo conveniente acerca de la responsabilidad y el abono con arreglo á tarifa de la cantidad correspondiente.

Art. 9.º Las contestaciones á los despachos oficiales, aunque sean dadas por personas no autorizadas para transmitir oficialmente según el art. 8.º, se considerarán también como oficiales. Los despachos oficiales y las contestaciones á éstos serán libres de pago.

Art. 10. Los despachos relativos á asuntos privados, aunque sean expedidos por algunas de las Autoridades y funcionarios enumerados en el art. 8.º, ó dirigidos á ellos, estarán sujetos en un todo á las condiciones de la correspondencia privada.

Art. 11. En los despachos privados se marcará el turno de transmisión, según el orden de su entrega en las estaciones por los expedidores, y en el medio de recepción, una vez empezada su transmisión, excepto cuando hubiere urgencia extrema en transmitir una comunicación oficial ó de categoría superior.

Art. 12. Ningún despacho podrá interrumpirse una vez empezada su transmisión, excepto cuando hubiere urgencia extrema en transmitir una comunicación oficial ó de categoría superior.

Art. 13. Cuando después de admitido un despacho se advierta interrupción en las comunicaciones, la estación desde la cual ya no sea posible continuar la transmisión pondrá en el correo por medio de carta certificada dicho despacho, cargando el portador como de oficina ó lo enviará como de particular, y por otro medio de reparto, para que el envío se efectúe lo más pronto posible, dirigiéndose según las circunstancias, sea á la primera estación que se encuentre en situación de hacerlo continuar por la vía telegráfica, sea á la estación á que iba destinado, sea directamente al interesado. Así que quede restablecida la comunicación, se transmitirá de nuevo el despacho por medio del telegrafo desde la estación en que se hubiese hecho el envío por los medios indicados.

Art. 14. Las oficinas telegráficas podrán recibir despachos para puntos situados fuera de las líneas, y en este caso podrá elegirse que la conducción se haga por correo en carta certificada ó por propio. Los gastos de conducción de los despachos fuera del radio de las estaciones telegráficas serán cobrados en los puntos donde se expidan. El precio del envío de un despacho por carta certificada será el que correspondiera según los sellos de correos que se empleen. Cuando la conducción se haya de hacer por propio, al expedidor que la solicite, entregará en garantía del costo de este servicio la cantidad que prudencialmente se gradúe necesaria en la oficina de expedición, y una vez conocido el costo efectivo de aquel, será devuelta ó exigida al expedidor la diferencia si la hubiere. En caso de que el expedidor se niegue á satisfacer la diferencia del porte de conducción, queda obligado á abonarla la que haya recibido el despacho. El precio de los propios para la conducción de telegramas á puntos situados fuera del radio de las estaciones telegráficas será el de 3 escudos por la primera legua cubana de distancia; pasando de esta, se abonará solo 2 escudos de aumento por cada una.

Art. 15. Las oficinas telegráficas de las líneas, y en este caso podrá elegirse que la conducción se haga por correo en carta certificada ó por propio. Los gastos de conducción de los despachos fuera del radio de las estaciones telegráficas serán cobrados en los puntos donde se expidan. El precio del envío de un despacho por carta certificada será el que correspondiera según los sellos de correos que se empleen. Cuando la conducción se haya de hacer por propio, al expedidor que la solicite, entregará en garantía del costo de este servicio la cantidad que prudencialmente se gradúe necesaria en la oficina de expedición, y una vez conocido el costo efectivo de aquel, será devuelta ó exigida al expedidor la diferencia si la hubiere. En caso de que el expedidor se niegue á satisfacer la diferencia del porte de conducción, queda obligado á abonarla la que haya recibido el despacho. El precio de los propios para la conducción de telegramas á puntos situados fuera del radio de las estaciones telegráficas será el de 3 escudos por la primera legua cubana de distancia; pasando de esta, se abonará solo 2 escudos de aumento por cada una.

Art. 16. Los despachos que hubieren quedado por interrupción pendientes se transmitirán con preferencia en las primeras horas del día siguiente.

Art. 17. No se admitirá ningún despacho fuera de las horas de que trata el art. 16, á no ser que estuviere anunciado el servicio de noche. Si el despacho hubiese sido entregado en momentos antes de la hora en que debe comenzar la telegrafía, será transmitido siempre que no exceda de 400 palabras. Todo el que remita un despacho tiene el derecho de pedir que se retire ó anule, pero no podrá reclamar la devolución de la cantidad que hubiere satisfecho, á no ser que no se hubiese dado principio á la transmisión. La tasa será uniforme á todas las estaciones, cualquiera que sea la distancia á que estén, sujetándose, según el número de palabras, á la siguiente tarifa:

	Escs. Mils.
De una á 40 palabras inclusive.....	4
De 40 á 20 id.	1,504
De 20 á 30 id.	2
De 30 á 40 id.	2,500
De 40 á 50 id.	3

Y así sucesivamente, aumentando 500 milésimas por cada serie de 40 palabras.

Art. 18. Para aplicar la tarifa al número de palabras se observarán las reglas siguientes:

1.º Las palabras unidas por un guion ó separadas por un apostrofo se contarán como otras tantas palabras aisladas; pero el máximo de una palabra se fija en siete sílabas, y el excedente se contará por una palabra más.

2.º Los signos ortográficos y de puntuación no se contarán.

3.º Cualquier carácter aislado se contará por una palabra.

4.º Cuando se empleen guarismos, cuatro cifras constituirán una palabra.

5.º Si se exigiese que las cantidades se escriban en letras, se contarán para el pago por el número de palabras que contengan.

6.º Todo lo que se estampe para transmitir se tasaré con arreglo al número de palabras que contenga.

7.º Si la persona que expide un despacho pidiere ser servido, podrá abonar desde luego su importe en la estación expedidora.

Art. 19. Los despachos que hayan de ser comunicados á diversas estaciones serán considerados y tasados como otros tantos despachos separados que se enviarán á cada uno de dichos puntos.

Art. 20. Una misma persona no podrá expedir varios despachos consecutivos, sino en el caso en que el servicio de aparatos no se reclamara para otros expedidores. Esta regla no se aplicará á los despachos oficiales.

Art. 21. Cuando se interrumpa la transmisión de un despacho por causas accidentales é imprevisibles, no tendrá lugar el interesado á reclamación alguna.

Art. 22. Los ordenanzas percibirán medio fuerte de la persona á quien va dirigido el despacho por parte de conducción dentro del radio marcado á cada estación telegráfica. Exceptuase la Habana, que por tener barcos muy apartados existirá para el puerto una tarifa especial. Se abonará, en la Habana medio fuerte de día, y en la zona forada por la calzada de Boissacón, Muelles de Tallapiedra, Factoría, Arsenal, Paseos de Roncali y Paula, Muelles de San Francisco y Caballería, Cortina de Valdés, y Punta y Costa del Norte, Pasando estos

límites hacia el conectorio, Pueblo-Nuevo, Peñalver, Jesús del Monte Luyán, Cerro, Regla, Fortalezas del Morro, Cabaña, Atarés, Príncipe y á bordo de los buques no atracados, y no excediendo la distancia de una legua, el precio del porteo será de 1 escudo.

CONTABILIDAD TELEGRÁFICA.

Art. 23. En cada estación telegráfica habrá un libro-registro en que deberán inscribirse todos los despachos privados que se presenten para su transmisión.

Art. 24. La inscripción de los despachos privados se verificará con sujeción á las tarifas é instrucciones vigentes, y á presencia del expedidor serán inutilizados los sellos en que haya sido tasado el telegrama, los cuales se colocarán en un lugar donde no entorpezcan la buena claridad del texto. Las contestaciones pagadas quedan sujetas á las mismas condiciones de los telegramas que las producen.

Art. 25. El libro-registro de la correspondencia transmitida se llevará con toda claridad y limpieza, sin enmiendas ni raspaduras; y si ocurriese algún error, se salvará por medio de una nota en las columnas de observaciones. Se sumará diariamente, totalizándose por meses; y en los casos en que por haberse concluido hubiese de darse principio á nuevo libro, figurará como primera partida de este la suma del anterior, de manera que aparezca en la plana donde termina el mes la total cantidad del cargo que en todo él resulte á la estación.

Art. 26. Se llevará además un registro de los despachos que se reciban, en el que también se expresará el número de palabras que contiene cada uno, la fecha, hora y minuto de transmisión y los nombres del telegrafista que transmitió y del que recibió.

Art. 27. Las sumas que se perciban por los conceptos de correos y propios se estamparán en otro libro independiente del que corresponde á la transmisión.

Art. 28. Los cargos que en cada mes resulten por estas sumas de unas estaciones á otras se remitirán por correo á los respectivos encargados de ellas.

Art. 29. Corresponde á la administración telegráfica la aplicación de las tarifas, la apreciación de las palabras que contengan los despachos y la resolución de todas las dudas que ocurran en el servicio de la correspondencia privada.

Art. 30. En 1.º de cada mes remitirán las estaciones á la Inspección por conducto de sus Jefes inmediatos un estado de los despachos recibidos y transmitidos en el anterior, clasificando los que fueron oficiales y particulares, número de palabras y su importe, acompañando los despachos originales expedidos.

Reglamento de la Escuela de Telegrafía de la isla de Cuba.

Artículo 1.º La Escuela de Telegrafía tiene por objeto la enseñanza de los individuos que se destinan al servicio de telegrafistas.

Art. 2.º Será Director de la Escuela un Jefe de línea de primera clase que tendrá á su cargo la preparación de los telegrafistas, auxiliado por otro Jefe de línea de segunda clase. La Inspección superior de la Escuela corresponderá al Jefe de la Sección respectiva de la Dirección general de Administración y vigilará la enseñanza el Inspector del ramo.

Art. 3.º Para ingresar en la Escuela deberán sufrir los que se dediquen al desempeño de las plazas de telegrafistas un examen de lectura, escritura correcta en copia y al dictado, Gramática castellana y ortografía y las cuatro reglas de Aritmética, por enteros y quebrados.

Art. 4.º Los telegrafistas que prueben los idiomas francés ó inglés disfrutará una gratificación, sobre su total sueldo, de 25 por 100 del importe de este.

Art. 5.º La enseñanza de la Escuela se dividirá en dos partes: teórica y práctica, ó de aplicación.

La primera comprenderá:

Observaciones preliminares sobre la teoría de la Telegrafía y nociones de Física y Química y de Geografía puramente indispensables para el estudio de aquella.

Descripción detallada de los aparatos empleados por el Gobierno en la isla; su uso, conservación y reparación.

Descripción de otros aparatos empleados en el extranjero, y particularmente de los adoptados en la Península por el Gobierno y por las compañías de ferrocarriles.

Sistemas de líneas telegráficas, su coste y establecimiento.

Legislación del ramo en la isla y en la Península, y algunas nociones de la extranjera.

La enseñanza práctica comprenderá:

Manipulación, arreglo y composición de los aparatos telegráficos adoptados por el Gobierno.

Conocimiento del material, establecimiento en las líneas y montaje de estaciones.

Legislación y contabilidad especial del ramo, y redacción de formularios, plantillas y modelos.

Art. 6.º La enseñanza en la Escuela durará por lo menos seis horas todos los días, excepto los festivos.

Art. 7.º La instrucción, tanto teórica como práctica, se arreglará de modo que pueda verificarse en el periodo de tres meses. El alumno que en dos periodos, ó sea en el plazo de seis meses, no resulte apto para el servicio de telegrafista, será dado de baja en la Escuela.

Art. 8.º No se admitirán más alumnos que los que fije la Dirección general de Administración con presencia de las necesidades del servicio.

Art. 9.º Los exámenes de ingreso se verificarán cada tres meses por uno de los Jefes de línea asignados á la Escuela.

Art. 10. Los exámenes para obtener el título de telegrafista se harán por el Inspector del ramo y los dos expresados Jefes de línea.

Art. 11. Un reglamento particular de la Escuela, que aprobará el Gobernador superior civil de la isla, determinará cuanto concierne á la distribución de las horas, al orden de las enseñanzas, á la duración de las clases, á la disciplina interior, á la manera de efectuarse los exámenes y á la formación de los presupuestos y cuentas, con arreglo á las disposiciones generales de Contabilidad.

ARTÍCULO ADICIONAL.

Quedan derogadas todas las disposiciones relativas al ramo que se opongan á las que contienen los reglamentos é instrucciones que preceden.

Aprobado por S. M.—Madrid 13 de Mayo de 1867.—Castro.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Debiéndole observar en toda su integridad las prescripciones contenidas en el Real decreto orgánico de las carreras civiles de la Administración pública de Ultramar de 3 de Junio último, y á fin de salvar las dificultades que hasta hoy se vienen ofreciendo, hase ya indispensable fijando de una manera estable, clara y definida algunos puntos que pudieran dar lugar á dudas, evitando por consiguiente toda indevida interpretación, y determinando por último las responsabilidades que deban exigirse por falta de cumplimiento á lo establecido en el expresado Real decreto. La motivada lentitud en la formación de los respectivos escalafones y la falta de estos hizo necesario que por Real orden de 26 de Diciembre último se legalizara el pase dado por la Ordenación general de Pagos de este Ministerio á los nombramientos hechos. Pero siendo indispensable que todos estos nombramientos se hagan con la justificación bastante para que no puedan realizarse pagos indebidos, ni se confieran categorías que no correspondan á los que las obtengan, la R. O. (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

1.º La expedición de títulos de los funcionarios públicos de las provincias de Ultramar será simultánea al nombramiento de los mismos, á cuyo fin deberá tenerlo así entendido la Cancillería de este Ministerio, encargada de la extensión de los referidos títulos y á la cual deberán las respectivas Direcciones pasar la correspondiente nota con la misma fecha en que se hicieren aquellos nombramientos.

2.º Las Autoridades de Ultramar cuidarán de que sea indispensable requisito para la toma de posesión de cualquier funcionario procedente de la Península la presentación de su título, ordenando asimismo á los empleados residentes en las islas, que no los hubiesen obtenido ya, que los adquieran inmediatamente.

3.º Se recomienda á dichas Autoridades de Ultramar que al tener de lo establecido en la Península por Real decreto de 8 de Agosto de 1851 y bajo las responsabilidades que el mismo determina, cuiden de no dar ni mandar dar posesión á empleado alguno, sin que en los Reales despachos ó títulos se hayan llenado antes todas las consignadas formalidades establecidas al efecto.

4.º En los conocimientos que se den á los interesados de sus nombramientos se les prevendrá la precisión que tienen de adquirir sus títulos en la Cancillería antes de dirigirse al punto de embarque, puesto que no podrán efectuar este si carecen de semejante requisito.

5.º Los interesados para obtener sus títulos han de justificar antes la aptitud legal que con arreglo al citado Real decreto de 3 de Junio de 1866 les es de derecho al nombramiento que se les confiere.

6.º La presentación de dichos documentos se verificará en la Ordenación general de Pagos de este Ministerio, que cuidará de examinarlos y pondrá en la carpeta con que deben ser acompañados la orden de expedición del título, que pasará á la Cancillería. Las expresadas carpetas, en las que se hará expresión de que se presentan y son devueltos los documentos que justifican la aptitud legal del empleado, quedarán en la Ordenación para unirlas á los traslados de los nombramientos.

7.º La Cancillería por su parte cuidará bajo su responsabilidad de no entregar títulos á empleados para Ultramar, ya sean de nueva entrada en la Administración ó ya procedan de la Península, sin que se hayan observado todos los requisitos y formalidades que quedan expresados.

8.º Los Gobernadores de las provincias marítimas de la Península y los Consules de España en el extranjero dejarán de facilitar el embarque á todo empleado que no exhiba su correspondiente título; entendiéndose que solo en casos urgentes de reconocida utilidad del servicio, y previa orden superior que se comunicará oportunamente á dichos Gobernadores y Consules, podrá prescindirse de aquella formalidad.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Marzo de 1867.—Castro.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

A las nueve de la noche de ayer entró en el puerto de Cádiz, procedente de la Habana, el vapor-correo de las Antillas, conduciendo la correspondencia pública y pasajeros.

El Gobernador superior civil de la isla de Cuba, con fecha 30 del mes de Abril próximo pasado, participa que no ocurría novedad en el territorio de su mando ni la había habido desde sus comunicaciones anteriores en ningún ramo del servicio público.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

El Comisario Régio, Presidente de la Comisión española en la Exposición Universal de París, dice á este Ministerio en 7 del corriente lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Sr. D. Benito Soriano Murillo, individuo del Jurado, con fecha 2 de Mayo me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Tengo el honor de poner en el superior conocimiento de V. E. que el Jurado de las clases primera y segunda de la Exposición universal, del que he formado parte, y que comprende la Pintura y Dibujo, ha terminado en el día de ayer la misión que le fue confiada por la Comisión Imperial de adjudicar las medallas á los artistas que más se han distinguido por sus obras.

Me cabe la satisfacción, Excmo. Sr., de que en este concurso, al que han acudido todas las eminencias artísticas del mundo civilizado, nuestra nación haya sido una de las que más han brillado, y la que indudablemente ha obtenido más recompensas en proporción del número de expositores: 67 entre los premios que había que distribuir entre 1.417 expositores, y 1.893 obras, todas de un mérito incontestable, pues cada nación ha tenido buen cuidado de escoger lo mejor entre lo mejor, para verse dignamente representada.

En la Exposición Universal que se verificó en esta capital el año 1855 se señalaron 168 medallas á la sección de Pintura, que no fué ni con mucho tan numerosa como la presente, lo cual permitió á aquel Jurado ser más generoso y tal vez más equitativo con los eminentes artistas que concurren siempre á estos certámenes. A pesar de esto, una sola medalla, si bien de las de honor, le tocó á España, que hubiera sido una de las gloriosas tradiciones artísticas que cuenta en sus anales y que han hecho imperecedera su fama, solo pudo presentar una individualidad de sobresaliente mérito, y que ha creado el brillante plantel de jóvenes artistas que se presentan ahora formando escuela, y poniéndose á la altura de las naciones más adelantadas.

Los resultados obtenidos prueban de un modo evidente que no es una paradoja cuanto dejo sentado: España ha conseguido cuatro medallas de una importancia tal, que aun las de tercera clase equivalen á las primeras de otras Exposiciones, si se tiene en cuenta el escaso número de aquellas que había que distribuir, y así se ha consignado en el acta de una de nuestras sesiones, después de haber leído que se aumentasen algunas, á lo cual no pudo acceder bajo ningún pretexto la Comisión Imperial por no separarse del reglamento.

Los artistas españoles agraciados son los siguientes: D. Eduardo Rosales, primera medalla de oro, valor 800 francos, por el cuadro de *Doña Isabel la Católica dictando su testamento*.

D. Vicente Palmariol, segunda medalla de oro, valor de 500 francos, por el cuadro de *El sermón en la Capilla Sixtina*.

D. Antonio Gisbert, tercera medalla de oro, valor de 400 francos, por el cuadro del *Desembarco de los Puritanos en la América del Norte*.

Y D. Pablo Gouzou, tercera medalla de oro, valor 400 francos, por el cuadro que representa *El antiguo salón de Cortes en Valencia*.

Debo también hacer presente á V. E. que el cuadro del Sr. Rosales no obtuvo el premio de honor por haberle faltado tan solo cuatro votos, y que su primera medalla la ha obtenido por unanimidad, siendo la única que ha tenido el honor de reunir todos los sufragios.

Para que en nuestra nación se pueda apreciar en todo su valor el triunfo que hemos conseguido, es preciso saber que de los 1.417 expositores y 1.893 cuadros, corresponden tan solo á España 33 expositores y 40 cuadros. Estas cifras son más elocuentes que cuanto pudiera añadir. Por mi parte tengo el honor de asegurar á V. E. que he hecho todo lo posible para el buen éxito del cargo con que fui honrado, y mi mayor recompensa que tanto V. E. como el Gobierno de S. M. puedan quedar satisfechos del celo que he procurado desplegar en esta delicada misión.

Y la REINA (Q. D. G.), que se ha enterado con satisfacción de los resultados obtenidos por los artistas españoles en la Exposición Universal de París, se ha servido disponer se publique en la Gaceta la presente comunicación, y se den las gracias al Comisario Régio Sr. Murillo y al Jurado D. Benito Soriano Murillo, como en su Real nombre lo ejecuto, por el celo, actividad é inteligencia que han demostrado en el desempeño de sus cargos respectivos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Mayo de 1867.—Ordoño.—Sr. Director general de Instrucción pública.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Segun han manifestado al Gobierno los Representantes de S. M. en París y Lisboa, los cabos y soldados que se hallan emigrados por consecuencia de los acontecimientos de Enero y Junio del año anterior continúan acogiéndose al indulto concedido por Real decreto de 24 de Abril último; habiéndose ya presentado 380, y esperándose lo verifiquen los demás, no obstante las sugerencias que para disuadirlos emplean los revolucionarios.

SEÑORA: El Director y demás Profesores del Instituto de segunda enseñanza de Castell-Ruiz, en Tudela, si bien extraños á las cuestiones políticas, dedica-

dos únicamente al cumplimiento de su sagrado deber de instruir á la juventud, no pueden sin embargo mirar con indiferencia las groseras calumnias que tan temerariamente se han permitido inferir algunos periódicos extranjeros, no solo á respetabilísimas personas, sino también á las más altas y venerandas instituciones de esta hidalga nación; y uniéndose su débil voz al santo grito de indignación con que la España entera viene clamando contra tamañas ofensas, las protestan de lo más íntimo de su corazón.

Dignese V. M. acoger esta protesta con su acostumbrada benignidad y como prueba de los nobles y leales sentimientos de los que la suscriben.

Tudela 28 de Abril de 1867.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—Matías Tabanera, Miguel Lasala.—Florentino Osate.—Antonio Urreacari.—Juan Francisco Montañés.—Valeriano Piñango.—Felipe Garriga.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 14 de Mayo de 1867, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de la Real Audiencia de Barcelona, fué seguido D. Narciso Bas, en representación de sus hijos Narciso, Sebastián y Fermína, con D. Sebastián Abali y Prats, sobre prevención del juicio de testamentaria de D. Sebastián Abali y Esteva, los cuales penden ante Nos en virtud de la apelación interpuesta por D. Narciso de la providencia que en 23 de Noviembre de 1866 dictó la referida Sala denegando la admisión del recurso de casación entablado por el mismo:

Resultando que en 16 de Junio de 1858 otorgó testamento D. Sebastián Abali y Esteva; y en el ratificado á favor de sus nietos Narciso, Sebastián y Fermína Bas la donación que había hecho á la madre de los mismos D. Joaquín Esteva y su mujer Brígida Abali, dejó el usufructo de todos sus bienes durante su vida y viudez á su mujer Doña María Prats, relevándola de la obligación de prestar fianza, y disponiendo que después de la muerte de dicha su esposa, ó cuando esta pasara á segundas nupcias, los bienes que repartieran en cuatro partes iguales los bienes que tenía en América, una para su hijo Sebastián, otra para su hija Brígida, otra para sus nietos Narciso, Sebastián y Fermína Bas, en representación de su madre; y otra para todos sus nietos y nietas que existiesen el día de su fallecimiento, tanto en cuanto á los productos de dichos bienes, como en cuanto á estos, si sus herederos determinaran venderlos; instituyendo por herederos de los restantes bienes, que hubiese á los expresados sus hijos Sebastián y Brígida y nietos Narciso, Sebastián y Fermína, determinando que el heredero en mandas que había hecho á favor de su difunta hija María se entendiera con la prevención de que todo lo que le tocase de la herencia había de quedar en poder de D. Sebastián Abali y Prats, su hijo, para entregárselo cuando llegaran á la mayor edad ó tomasen estado, y no antes, á cuyo fin nombraba administrador legítimo y forzoso á dicho Sebastián, y por muerte de este á D. Joaquín Esteva y su mujer Brígida Abali; y dispuso que dichos administradores no hubieran de prestar fianza, caucion ni seguridad alguna de las prevenciones por ley, pues los bienes expresados en los autos, y que no se expediente de testamentaria ni otro de los determinados en negocios de menores:

Resultando que en 4 de Mayo de 1861 falleció el Don Sebastián Abali y Esteva; y su viuda Doña María Prats, en unión de los otros testamentarios, hizo inventario de bienes en 10 del mismo mes ante el Notario D. Francisco Fust, habiendo muerto después la Doña María en 26 de Junio de 1865:

Resultando que en 18 de Abril de 1866 D. Narciso Bas, en representación de sus hijos, pidió al Juzgado de primera instancia del distrito del Píno, pidiendo que se previniese el juicio voluntario de testamentaria de D. Sebastián Abali y Esteva, citándose para él á sus hijos, y que se practicara antes la intervención del caudal, requiriendo á D. Sebastián Abali y Prats para que en el acta de la notificación exhibiese en cuanto al dinero efectivo, crédito y demás clase de valores, intereses ó efectos muebles, de que se tomara nota y pondría en depósito á disposición del Juzgado hasta la nueva providencia que correspondiera en derecho.

Resultando que ratificado Bas, se dictó auto el día 22, teniendo por prevenido el juicio voluntario de testamentaria, mandando citar á los interesados y disponiendo que se requiriese á D. Sebastián Abali y Prats para que en el acta exhibiese el dinero y efectos muebles que pertenecieran á su padre comprendidos en el inventario que se hizo en 10 de Mayo de 1861, y previa nota de ellos, se constituyesen en depósito de persona legal, llana y abonada á disposición del Juzgado, al menos que aquel dinero fuese suyo, y no de su padre.

Resultando que no habiendo cumplido el D. Sebastián con lo que se le prevenía, se mandó por otro auto del siguiente día 23 que se librara exhorto al Juzgado de la Bisbal para que expidiese mandamiento al Registrador de la Propiedad del mismo partido á fin de que pusiera nota preventiva en dos casas y una pieza de tierra que poseía dicho D. Sebastián en San Félix de Guixols, con objeto de que quedasen afectas á la responsabilidad que pudiera caberle por consecuencia de la testamentaria de su padre.

Resultando que el D. Sebastián pidió reposición de los autos del 22 y 23 y que se declarase no haber lugar á la formación del juicio de testamentaria de su padre y se condenara en costas á D. Narciso Bas por las razones que expuso, apelando subsidiariamente:

Resultando que denegada la reposición por providencia del día 26, y admitida luego la apelación de este auto y de los del 22 y 23, la Sala primera de la Audiencia por sentencia de 7 de Noviembre les revocó y declaró no haber lugar á la formación del juicio de testamentaria de D. Sebastián Abali y Esteva, mandando que se devolviera el pleito al Juez de primera instancia á los efectos consiguientes:

Y resultando que contra este fallo interpuso D. Narciso Bas recurso de casación por infracción de las leyes que citó; y que por auto de 23 del mismo mes de Noviembre, de que aquel apeló, se denegó la admisión del recurso:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. José María Cáceres:

Considerando que el auto de 7 de Diciembre de 1863 contra el que se interpuso el recurso de casación, si bien ha declarado que no procede el juicio voluntario de testamentaria, no impide á D. Narciso Bas el ejercicio de todos los derechos que le atribuya el testamento de Don Sebastián Abali y Esteva:

Y considerando que según el tenor del art. 1.014 de la ley de Enjuiciamiento civil no procede el recurso de casación en los pleitos que señala, y en los demás después de los cuales puede seguirse otro juicio sobre lo mismo que haya sido objeto de ellos;

Fallamos que debemos confirmar, y confirmamos con las costas la providencia apelada de 23 de Noviembre de 1866; y devolváse los autos á la Real Audiencia de Barcelona con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid dentro de los cinco días siguientes al de su fecha, é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Gabriel Cervera Cáceres.—Ventura de Colsa y Pando.—José María Cárceles.—Laureano de Arrieta.—Valentín Garralda.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. José María Cáceres, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Sala primera, Sección primera del mismo día de su fecha de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 14 de Mayo de 1867.—Dionisio Antonio de Puga.

ANUNCIOS OFICIALES.

Contaduría central de la Hacienda pública.

Los señores cesantes, jubilados y pensionistas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Tesorería central y deben acreditar su existencia y estado en esta Contaduría para poder percibir la mensualidad del corriente mes, se servirán presentar en la misma desde el día 18 al 29 inclusive la correspondiente certificación de existencia, autorizada por el Sr. Párroco y con el V.º B.º del Sr. Alcalde constitucional ó del Sr. Inspector del distrito; expresando en ella el estado en cuanto á viudas y huérfanos, el punto donde habitan, y suscribiendo declaración impresa en los ejemplares que se facilitarán oportunamente por esta oficina; todo según lo dispuesto por la Superioridad en 6 de Setiembre de 1863.

te ley aprobados en la sesion de hoy, para dar cuenta de la Memoria de la Comision Inspectora de las opera-

ciones de la Dirección de la Deuda pública, y para el nombramiento de tres Sres. Senadores que formen parte de dicha Comisión Inspectoria y de otros dos individuos para la relativa a la Deuda flotante.

Se levanta la sesión.

Eran las cinco y media.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL SR. BELDA.

Extracto oficial de la sesión celebrada el día 17 de Mayo de 1867.

Abierta a las dos y media, se leyó y fué aprobada el acta de la sesión anterior.

Pidieron la palabra los Sres. Vinader, Marqués de Colomer, Soto (D. Juan), Auñón, Dorado y Piñero.

El Sr. Ceballos Escalera manifestó que había votado en la última votación nominal con la mayoría, y que no aparecía su nombre en la lista publicada en el *Diario de Sesiones*, y el Sr. Vicepresidente Valero y Soto contestó que se haría la oportuna rectificación.

El Sr. Pérez de Molina pidió que se votara constancia conforme con la minoría en la misma votación.

Se dió cuenta de un Real decreto mandando proceder a la elección de dos Diputados en la provincia de Lugo.

El Sr. Conde de FABRAQUER: Presento una exposición de varios editores e impresores de la provincia de Lugo, en la que piden al Congreso que no tomen en cuenta lo propuesto por el Sr. Páez y otros, acerca de los derechos que deben imponerse al papel extranjero de imprimir.

Al mismo tiempo deseo que conste mi voto conforme con la mayoría en la votación nominal tomando en consideración el proyecto de reforma de reglamento.

El Sr. VICEPRESIDENTE (Valero y Soto): Constará.

El Sr. VINADER: Pido la palabra para apoyar una proposición que tengo presentada sobre supresión de la Universidad Central y restablecimiento de la de Alcalá.

El Sr. VICEPRESIDENTE (Valero y Soto): La tiene V. S.

El Sr. VINADER: Señores, habéis observado que casi todos los Diputados que toman por primera vez la palabra manifiestan que tienen una gran dificultad al hacerlo. Yo he de tenerla mayor que nadie, porque no solo conozco mis débiles fuerzas, sino que tengo que sostener una proposición en que puede traslucirse una ingratitud a mis maestros o una oposición al Gobierno. Ni tiene una cosa ni otra, porque su único objeto es hacer un bien a la patria; y por lo tanto es natural que, prescindiendo de todo, me decida a dirigirme a la palabra para apoyarla.

Repito, antes de entrar en materia, que esta proposición no entraña ninguna ingratitud hacia mis maestros: lejos de eso, aprovecho esta ocasión para tributar a uno de ellos que se sienta aquí, y que ha sido mi padrino durante la carrera, un testimonio público de gratitud, de respeto y de cariño por sus sabias lecciones, no bastante aprovechadas, y por las muchas atenciones que me ha dispensado.

La proposición, señores, tiene dos partes: primera, la supresión de la Universidad Central y el restablecimiento de la de Alcalá de Henarés; y segunda, la facultad de conferir el grado de Doctor en todas las Universidades del reino. Respecto de la primera parte, debo decir que no trato de llevar a Alcalá las enseñanzas de Medicina, Farmacia y Ciencias naturales, sino las demás que se enseñan en Madrid; y esto por acudir a la necesidad de conservar en las antiguas tradiciones que hoy por fortuna una saludable reacción hace que se tratan de conservar con más cuidado.

Todas las naciones manifiestan este deseo, aun las más modernas de las innovadoras: la Inglaterra en este punto es tan apagada a sus tradiciones, que nunca se ha tratado de trasladar a Londres la Universidad de Oxford; y todas las demás naciones de Europa hacen una cosa análoga, no teniendo en ciudades populosas más que algunas Universidades, porque tienen en ellas su tradición y su asiento.

La de Madrid no tiene tradición ninguna: todo lo que en ella se encuentra recuerda a la Universidad de Alcalá: los libros de la Biblioteca, la espada de los grados, todo cuanto en ella revela la grandeza y el saber, todo recuerda aquella Universidad fundada por Cisneros, cuya estatua en el Paraninfo de Madrid parece más bien que un signo de respeto una protesta contra la existencia de la Universidad.

Pero aunque esto no sucediera, aunque Madrid tuviera iguales tradiciones que Alcalá, hay en Madrid un exceso de vida política de mala índole, que todo lo empolva, y más que nada la Universidad, de la que se ha apoderado por completo. ¿Es esto conveniente? ¿No da esto margen muchas veces al desamparo de las cátedras, ya porque un Profesor sea llamado a un alto puesto, ya porque se le condena a muerte o se le obliga a abandonar el país? ¿No lleva esto consigo el mal de la variación de maestros y la falta de prestigio de muchos de ellos? ¿Esto es inconveniente en todas luces, y tanto más, cuanto que esa mala vida política, infiltrándose hasta en los mismos estudiantes, da origen a movimientos como el del 40 de Abril, en que la prevision del Gobierno evitó un conflicto mayor, que sin su prudencia y su tino hubiera fácilmente sobrevenido.

Todo esto se corregiría con la traslación de la Universidad a Alcalá de Henarés, en donde nunca había esos peligros y en donde había en lugar de ellos muchas ventajas.

Es cierto que hay algunos jóvenes que al mismo tiempo que siguen su carrera asisten a las oficinas, y pueden así atender a su subsistencia, y que esto no podrá suceder en Alcalá; pero estos no son en general hijos de familias pobres, sino de ricas.

Quisiera daros un ejemplo completo de Alcalá, con las ideas raras que en otros tiempos había sobre la propiedad, con la idea estropeada de que todo lo que tiene derecho a la vida lo tiene a la propiedad; que como el individuo tiene derecho a la vida y por esto a la propiedad, lo tiene la familia y lo tiene el Municipio, que no debe en vida a la ley; ni la Iglesia, que es anterior a toda ley y a todo legislador; la Iglesia, que derramaba sus tesoros para la enseñanza y para la beneficencia.

Quisiera dar a los pobres la sopa que les llevaba a los más altos puestos en el Estado y magistratura; pero como dicen que es imposible volver a aquellos tiempos en que la caridad de la Iglesia facilitaba a los más pobres los medios de estudiar, prescindiendo de ese inconveniente ligero en cambio de las muchas ventajas que traerá la traslación y que estarán en Alcalá, donde las subsistencias serán más baratas, los que no pueden tal vez subsistir en Madrid.

Hay otras muchas circunstancias, como por ejemplo, la inmoralidad a que es expuesta una gran capital, que aconsejan lo que nosotros proponemos; pero prescindiendo de ellas para no ser demasiado largo, y pasaré ya al segundo punto de la proposición.

Todos vosotros, los que hayáis estudiado en las Universidades de España, sabréis si esas Universidades son dignas de conferir el grado de Doctor: el conceder este monopolio a la Universidad de Madrid es uno de los resultados de nuestra gran centralización, que debe desaparecer como tantos otros.

Volvámosles pues a las provincias ese derecho, ya que no podemos volverlas lo que 30 años de liberalismo les han ido arrancando poco a poco. No contribuyáis, señores, a que siga esta gran centralización exagerada que hoy existe, y tomad en cuenta para empezar a suprimirla la proposición que hemos presentado, por lo menos en esta última parte.

El Sr. Ministro de FOMENTO: Hay días, señores, en que se levanta uno a discutir con pena; otros, como hoy, se levanta con regocijo al ver un Doctor de la Universidad de Madrid levantarse a defender una idea, y apoyarse para hacerlo con la mayor templanza en recuerdos tan grandes como el de la época del Sr. Cardenal Cisneros. El Sr. Vinader es discípulo de la Universidad de Madrid, y la Universidad que da tales discípulos debe defenderse, como yo la defiendo.

Esta proposición se presentó de un modo absoluto, diciendo que debía llevarse a Alcalá la Universidad de Madrid, y añadiendo que aquella fué fundada por el Cardenal Cisneros, acerca de lo cual pudiera yo decir que no era enteramente cierto. Hoy que se trata solo de llevar a Alcalá una parte de los estudios, y se dice que es por respeto a la tradición, quisiere el Sr. Vinader llevar a Alcalá por tradición la Facultad de Derecho? Pues en las Constituciones del Cardenal Cisneros se prohibía el estudio del derecho en Alcalá, como se había prohibido en una analogía de Francia, y solo a principios de este siglo, y cuando había una gran decadencia en España en las ciencias y en las letras, se llevó allí esa Facultad, combatiéndose mucho esa medida.

Cuando Alcalá era el foco de la ciencia era natural que allí estuviera la Universidad; pero ¿qué hay hoy allí? Unos monumentos de piedra y unos regimientos de caballería. ¿Le parecen al Sr. Diputado buenos estos auxilios para el restablecimiento de la Universidad?

Pudiera decir también mucho respecto de la Facultad de Filosofía y las letras. Fueron grandes, señores, las luchas que tuvieron que sostenerse en Alcalá para enseñar la filosofía moderna; y téngase en cuenta que no hablo de esa filosofía que yo combato, sino de la filosofía de Balmes, de todas las ramas modernas de la filosofía cristiana y católica.

Pero prescindiré de esto y no me haré cargo de ciertas cosas que ha dicho S. S., citando por ejemplo de tradiciones la de la espada de los grados que se compró en Madrid y que no tiene tradición ninguna; pero si diré que si bien es cierta esa infección política de la Universidad, que yo reconozco, no es peculiar a la de Madrid, y yo podría citar algunos discípulos de Alcalá que tienen ideas que ciertamente no profesará S. S.

¿Dónde han estado y dónde están hoy las Universidades? Las hay en París, en Roma, en Viena, en Munich, en San Petersburgo, en el mismo Londres. No conozco más capital donde se haya más vida que Lisboa. ¿Por qué sucede esto? Porque en el día los estudiantes no pueden ampliar su enseñanza en las poblaciones pequeñas como lo pueden hacer en las grandes, y es natural que sea en estas donde se les dé.

En cuanto a disturbios políticos, no recuerdo a S. S. que en algunas ocasiones ha habido que citar a los estudiantes en Alcalá, que estos han encajado al Corregidor, y que ha habido, en fin, peligros muy grandes en aquella Universidad al principio de la guerra civil? Pues: valdramos, como sostiene S. S., que los estudiantes en Alcalá no llevarán el espíritu político que hoy tienen?

En la segunda parte de la proposición se pide que se dé a las Universidades el derecho de conferir grados de Doctor. Yo he estudiado esta cuestión, y he visto que ya no son exactamente lo mismo que antes eran los Doctores. Hoy estos tienen que estudiar nuevas asignaturas y para dar esa facultad habría que ampliar los Profesores, y esto costaría muy caro. Esta consideración me ha detenido por el momento; pero sin embargo, tengo el deseo de volver a las provincias todo cuanto se pueda, y procurar hacer eso si puede hacerse sin gravar el presupuesto.

Yo ruego en vista de todo al Congreso que no acepte la proposición, tanto más cuanto que todas las leyes de todos los partidos constitucionales han mantenido la Universidad en Madrid, y el quitarla hoy podría mirarse como una reacción política de mala especie.

El Sr. VINADER: Principio dando las gracias al señor Ministro por los elogios que me ha dirigido y que considero inmerecidos.

En cuanto a la fundación de Cisneros, yo no entraré a discutir si fué o no suya la de Alcalá; pero diré que en mi sentir significa un respeto a la tradición antigua, y en el restablecimiento de la Universidad de Cisneros pagamos un tributo a las de Llerda, Palencia, Salamanca, Mallorca, aquella antigua Universidad cuyo origen trae a la memoria la gran figura de uno de los más portentosos génios de los siglos medios, el gran Raimundo Lulio; la de Granada, Sevilla y otras muchas, que son una protesta contra los que llaman siglos de oscurantismo los que lo fueron de glorioso renacimiento de las letras.

Respecto a la espada, si se ha comprado en Madrid, se conoce que los discípulos y el vulgo la han revestido de cierta gloria, para que no sea un objeto frío y sin significación.

En cuanto a la segunda parte de la proposición, doy el parabién a las provincias, porque como los estudiantes que tienen cierto número de notas de sobresaliente pueden hacer en su casa los estudios del grado de Doctor, es claro que sin gastar nada podrá conferirse en ellas ese grado solo con examinar a los discípulos: creo que nadie dirá que no alcanzan a tanto los actuales Catedráticos de las Universidades de provincia. En cuanto a los presupuestos, solo se gravarán con 8 duros para comprar una espada por cada Universidad.

El Sr. Ministro de FOMENTO: No puedo estar conforme con que las glorias literarias de la vieja España estén unidas a la Universidad de Alcalá. No está ahí la Universidad de Salamanca, que se conserva y que ha sido modelo de propios y extraños? No vino a reconocerse esto en la ley de 1857, suscrita por un Gobierno de que era individuo uno de los firmantes de la proposición?

Yo ruego, pues, nuevamente al Congreso que se sirva desear la proposición.

Leída el nuevo estatuto, y habiendo pedido algunos señores Diputados que fuera la votación nominal, se verificó así, resultando desechada por 110 votos contra 37, en esta forma:

Señores que dijeron no: Conde de Toreno.—Marqués de Pidal.—Chacon.—

Batenero.—González Apousa.—Sanz.—Bremón.—Lora.—Marqués de Zafra.—Catalina.—García Lobera.—Ojeda (D. Nicolás).—Fortuny.—Cardenal.—Pérez.—Villar.—Brabo.—Aguado y Vergara.—Pedraza.—Esteban.—Peyronnet.—Mendez Alvaro.—Cápe.—Arsu Marra.—Martín y Miguel.—De Blas.—Díaz Fernández de Cendrea.—Fria Salazar.—Valero de Torres.—Morales del Castillo.—Cavero.—Heredia y Tejada.—Moriano.—Martínez Mantecon.—Bessieres.—Manresa.—Coronado.—Gutiérrez.—Torre-Marín.—Jiménez.—Fernández Baeza.—Mas y Abad.—Botella.—Mayo de la Fuente.—Berriz.—Lacy (D. Patricio).—Martínez Guertero.—Naranjo.—Auñón.—Anduaga.—Pérez Batallón.—Fernández de Cadrón.—Piñero y Salguero.—Fernández de Losada.—Velázquez Gaztelu.—Alcon.—Gisbert.—Marqués de Sardoal.—Catalá.—Castellanos.—Marqués del Cadimo.—Herraz.—Villar y Ullón.—Ródenas.—Taviel de Andrade.—San Gil y Heredia.—Alvarez (D. Fernando).—Maza.—Segovia.—Toda.—Rebagliato.—Barón de Cuatro Torres.—Febrer de la Torre.—Ruiz del Arbol.—Arenillas.—Lanzua.—Concha Castañeda.—Silva (D. Julián).—Esteban Collantes.—Pérez (D. Juan Sixto).—Rodríguez Arias.—Díaz Agero.—Bernard de Castro.—Fernández San Roman.—Marqués de Alboloduy.—Ferrer.—Polo de Bernabé.—Sanchez de Palencia.—Beneditos.—Abril Fuentes de la Plaza.—García.—Soto (D. Juan).—García Castañeda.—Marqués de Colomer.—Soto (D. Vicente).—Ojeda (D. Francisco).—Olazabal.—Gusi.—Gaya.—Múzquiz.—Nougués.—Zaragoza.—Caramés.—Pérez San Millán.—Castro.—Conde de Cazalla.—Lopez Serrano.—Montaut y Dutriz.—Sr. Vicepresidente Valero y Soto.

Total, 140.

Señores que dijeron sí: Ota.—Reina.—Ortiz de Zárate.—Uneceta.—Hérix.—Isasi.—Isamendi.—Aguiluz.—Moreno (D. Manuel María).—Valls.—Marqués de Santa Cruz de Inguanzo.—Fernández de Velasco (D. Fernando).—Menéndez de Luerza.—Tró y Ortolano.—Vinader.—Manzanares.—Ceballos Escalera.—Ozores y Losada.—Sessé.—Lobo.—Somoza.—Pérez de Molina.—Zurbano.—Arrieta Mascara.—Claros.—Izco.—Marqués de Villaverde.—Díaz Casne.—Tejada.—Sichar y Salas.—Soto (D. José María).—Rivera.—Garvía.—Herreros.—Noedal.—Maroto.—Bertrán de Rivas.—Díaz Martín.

Total, 97.

El Sr. Marqués de Colomer pidió que se uniera su voto a la mayoría en la votación nominal de ayer, y lo mismo los Sres. Soto (D. Juan), Auñón, Piñero y Dorado.

El Sr. Bremón manifestó que había votado con la mayoría, y que no aparecía su voto, ofreciéndose que se rectificara este error.

El Sr. GIBERT: Deseo saber si el Gobierno está dispuesto a contestar a la pregunta que hace algunos días le dirigí sobre el cumplimiento del art. 44 de la Constitución, que exige que cuando se abra un procedimiento contra un Diputado se dé cuenta a las Cortes tan pronto como estén abiertas estas.

El Sr. Ministro de GRACIA Y JUSTICIA: El Gobierno contestará, sin duda alguna, a la pregunta del Sr. Diputado; pero no puede decir cuándo lo hará sin ponerse antes de acuerdo todo el Gobierno.

El Sr. NOCEDAL: En uso del derecho que me concede el reglamento, apoyaré mi proposición sobre incompatibilidades absolutas en la sesión del lunes, no haciendo en la de mañana porque me lo impiden quehaceres de mi profesión.

ORDEN DEL DIA.

Capellanes colativos de sangre.

Leído el dictamen de la comisión y no habiendo quien pidiera la palabra en contra fué aprobado sin discusión, teniendo lugar inmediatamente despues la aprobación definitiva.

Se recibieron con aprecio dos ejemplares de la obra sobre ferrocarriles, de D. José Gil.

Pasó a la comisión respectiva una exposición de los acreedores del ferrocarril de Granollers a San Juan de las Abadesas, pidiendo que no tuvieran efecto las tres subastas requeridas por la ley.

El Sr. VICEPRESIDENTE (Valero y Soto): Mañana no habrá sesión, porque el Congreso no tiene asuntos preparados para discutir. El lunes apoyará su proposición el Sr. Noedal, y se dará lectura de los dictámenes que se presenten.

Se levantó la sesión.

Eran las cuatro.

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID 18 DE MAYO.

MEMORIA COMERCIAL Y ESTADOS GENERALES DE NAVEGACION CORRESPONDIENTES AL AÑO 1866, QUE REMITE EL CONSUL DE ESPAÑA EN AMBERES (1).

(Conclusion.)

Relacion general de los buques extranjeros entrados en los puertos de Bélgica procedentes de los de España y sus colonias, y salidos para los mismos durante el año 1866.

ENTRADAS.

Procedente de Almunar con bandera francesa un buque de 112 toneladas, con 478.000 kilogramos mineral de zinc: valor en rs. vn. 74.400.

Idem de Cádiz con bandera holsteína un buque de 84 toneladas, con 234 id. id.: valor en rs. vn. 440.800.

Idem de Camillas con bandera francesa 39 buques de 3.033 toneladas, con 4.888.200 kilogramos mineral de zinc: valor en rs. vn. 1.965.246.

Idem de bandera inglesa tres buques de 263 toneladas, con 427.000 id. id.: valor en rs. vn. 167.200.

Idem de Cartagena con bandera austríaca un buque de 282 toneladas, con 390.000 id. id.: valor en reales vellón 163.030.

Idem de bandera belga un buque de 135 toneladas, con 230.000 id. id.: valor en rs. vn. 93.440.

Idem de bandera francesa dos buques de 258 toneladas, con 390.000 id. id.: valor en rs. vn. 148.200.

Idem de bandera hamburguesa dos buques de 343 toneladas, con 527.000 id. id.: valor en reales vellón 249.286.

Idem de bandera hannoveriana tres buques de 308 toneladas, con 463.863 id. id.: valor en reales vellón 188.935.

Idem de bandera inglesa seis buques de 1.596 toneladas, con 2.126.000 id. id.: valor en reales vellón 840.750.

(1) Véanse las GACETAS de ayer y antayer.

Idem de ternera, de 9 a 9.600 escudos arroba, y de 0,800 a 0,600 escudos libra.

Tocino de puerco, de 6,600 a 7 escudos arroba, y de 0,300 a 0,348 escudos libra.

Jamon, de 12,400 a 13,400 escudos arroba, y de 0,600 a 0,700 escudos libra.

Acete, de 6,900 a 7,400 escudos arroba, y de 0,212 a 0,236 escudos libra.

Vino, de 4 a 4,600 escudos arroba, y de 0,418 a 0,460 escudos cuartillo.

Pan de dos libras, de 0,460 a 0,490 escudos.

CEBADA DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY.

Cebada, de 2 a 2,400 escudos fanega.

Trigo vendido, de 2,000 a 2,005 fanegas.

Precio medio, de 6,444 escudos.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 17 de Mayo de 1867.—El Alcalde-Corregidor, Marqués de Villaseca.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del 17 de Mayo de 1867.

FONDOS PUBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 33-00, 33-20 y 30; 33-00, 65 y 80 en pequeños; no publicado, 33-15 d.; a plazo, 33-25, 35, 30, 35 y 40 fin cor. fir.

Idem id. diferido, publicado, 34-00; no publicado, 34-00 d.; a plazo, 34-10 fin cor. vol.

Material de Tesoro no preferente con interés, no publicado, 98-75.

Deuda del personal, id., 80-35.

Obligaciones municipales al portador, de 4.000 rs., idem, 80-00.

Billetes hipotecarios del Banco de España, publicado, 94-00, 94-75 y 95-00; no publicado, 94-90 p.

Acciones de carreteras generales, 6 por 100 anual, emisen de 1.º de Abril de 1860, de 4.000 rs., no publicado, 78-00 d.

Idem id. de 2.000 rs., id., 82-00 d.

Idem de Obras públicas de 1.º de Julio de 1858, de 4.000 rs., id., 67-00 d.

Obligaciones generales por ferrocarriles, de 8.000 reales, publicado, 61-30; no publicado, 62-50.

Idem id. (nuevas), de 2.000 rs., publicado, 61-25; no publicado, 61-50.

Idem id. (nuevas), de 20.000 rs., publicado, 61-25.

Acciones del Banco de España, no publicado, 126-00 d.

Idem id. con bandera holandesa tres buques de 444 toneladas, con 650.000 id. id.: valor en rs. vn. 247.000.

Idem id. con Santa Lucía con bandera noruega un buque de 430 toneladas, con 470.124 id. id.: y 98.624 kilogramos esparto: valor en rs. vn. 421.344.

Idem de Cartagena con bandera noruega seis buques de 1.801 toneladas, con 2.747.074 id. id.: valor en reales vellón 1.437.929.

Idem id. con bandera prusiana siete buques de 3.317 toneladas, con 4.133.650 id. id.: valor en rs. vn. 1.616.767.

Idem de Escombrera con bandera belga dos buques de 427 toneladas, con 389.490 id. id.: valor en reales vellón 231.648.

Idem id. con bandera hannoveriana un buque de 130 toneladas, con 170.000 id. id.: valor en rs. vn. 73.568.

Idem id. con bandera inglesa dos buques de 200 toneladas, con 304.000 id. id.: valor en rs. vn. 127.072.

Idem id. con bandera prusiana dos buques de 1.013 toneladas, con 1.408.844 id. id.: valor en rs. vn. 559.436.

Idem de Habana con bandera argentina un buque de 177 toneladas, con tabacos, cigarros, miel, maderas finas &c. &c.

Idem id. con bandera belga un buque de 356 toneladas, con 1.912 cajas de azúcar: valor en reales vellón 1.162.496.

Idem id. con bandera dinamarquesa un buque de 184 toneladas, con 993 id. id.: valor en rs. vn. 395.800.

Idem id. con bandera francesa un buque de 469 toneladas, con 847 id. id.: valor en rs. vn. 496.736.

Idem id. con bandera inglesa seis buques de 1.990 toneladas, con 11.880 id. id. y cigarros y tabaco: valor en rs. vn. 6.417.344.

Idem id. con bandera noruega dos buques de 390 toneladas, con 3.031 id. id.: valor en rs. vn. 1.338.126.

Idem id. con bandera holandesa cuatro buques de 678 toneladas, con 2.491 id. id. y 1.453.350 cigarros y 1.247 farlos tabaco: valor en rs. vn. 2.662.608.

Idem id. con bandera rusa un buque de 500 toneladas, con 2.167 id. id.: valor en rs. vn. 1.300.800.

Idem id. con bandera sueca dos buques de 681 toneladas, con 4.344 id. id.: valor en rs. vn. 2.641.152.

Idem de Huelva con bandera belga un buque de 114 toneladas, con 132.000 kilogramos mineral de zinc: valor en rs. vn. 76.076.

Idem id. con bandera dinamarquesa un buque de 403 toneladas, con 143.000 id. id.: valor en reales vellón 35.400.

Idem id. con bandera francesa tres buques de 374 toneladas, con 338.000 id. id.: valor en rs. vn. 236.500.

Idem id. con bandera rusa un buque de 405 toneladas, con 128.000 id. id.: valor en rs. vn. 47.500.

Idem de Llanos con bandera francesa 40 buques de 1.044 toneladas, con 1.600.000 id. id.: valor en reales vellón 647.140.

Idem de Málaga con bandera inglesa tres buques de 282 toneladas, con 392 bultos aceite, 111 id. vino, 737 cajas limones, 1.400 cajas higos y 3.392 cajas pasas: su valor en rs. vn. 1.234.429.

Idem id. con bandera holandesa dos buques de 325 toneladas, con 477.500 kilogramos mineral, 365 pipas aceite, 90 bultos corteza de naranja, 303 cajas pasas, 10 cajas higos y una cuarteral de vino: valor en reales vellón 1.039.219.

Idem id. con bandera rusa un buque de 214 toneladas, con 471 cajas pasas, 50 bultos corteza de naranja, 130 cajas limones y 164 pipas aceite: valor en reales vellón 503.203.

Idem de Matanzas con bandera inglesa un buque de 438 toneladas, con 2.350 cajas azúcar: valor en reales vellón 1.410.000.

Idem id. con bandera prusiana un buque de 390 toneladas, con 2.334 id. id.: valor en rs. vn. 993.092.

Idem de Motril con bandera francesa dos buques de 178 toneladas, con 268.000 kilogramos mineral de zinc: valor en rs. vn. 108.680.

Idem de Murtas con bandera francesa un buque de 91 toneladas, con 180.000 id. id.: valor en reales vellón 62.700.

Idem de Pasajes con bandera francesa un buque de 77 toneladas, con 101.000 id. id.: valor en reales vellón 42.318.

Idem de Roquejuda con bandera francesa 46 buques de 4.323 toneladas, con 7.073.800 id. id.: valor en reales vellón 2.867.163.

Idem id. con bandera inglesa seis buques de 788 toneladas, con 1.134.000 id. id.: valor en rs. vn. 461.472.

Idem id. con bandera holandesa un buque de 168 toneladas, con 240.000 id. id.: valor en rs. vn. 91.200.

Idem de Roquetas con bandera francesa un buque de 130 toneladas, con 173.350 id. id.: valor en reales vellón 23.671